RESOLUCION No. 200 . 36 22 0946 **FECHA** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 04612 del 15 de abril de 2014 (fl.1), de manera anónima se pone en conocimiento ante esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", los siguientes hechos:

> *Sic "Quema no controlada en la finca de propiedad del señor Rafael, vereda Chitamena bajo, municipio de Tauramena.*
>
> *La quema afecta la reserva del caño Rondón - aproximadamente 2 kilómetros de bosque y parte de la finca el retiro y otros predios vecinos 20 hectáreas.*
>
> *Para llegar se entre por la finca el retiro de propiedad de Rosendo Ramírez quien se ofrece para realizar acompañamiento".*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Acto Administrativo No. 500.46.1.14.0400 de fecha 25 de abril de 2014 (fl.3), por medio del cual se ordena una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 13 de mayo de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al predio denominado, El Retiro, ubicado en la vereda Chitamena Bajo del Municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de Julio de 2014, visto a folio 37

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.16.0143 del 10 de febrero de 2016 (fl.25-27), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **ERNELDO VARGAS SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470. Auto fue notificado mediante aviso, recibido el día 25 de mayo de 2016.

Que esta Secretaría mediante Acto Administrativo No. 200.57.17.1609 del 2 de junio de 2017 (fls.32-38) dispone la formulación de cargos al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.470, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: *Por realizar quema en un área aproximada de 2.73 hectáreas correspondéintes a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Gumamo Gualanday, Yarumo, Basol, cucubo, Guacharaco, entre otros deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Articulo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).

Que, mediante Auto No. 200.6-21-0749 del 08 de julio de 2021, esta corporación decreto pruebas, (fl 39-40).

Que el Auto No. 200.6-21-0749 del 08 de julio de 2021, fue notificado mediante aviso con constancia de publicación del día 21 de octubre de 2021, tal como se evidencia en el folio 43 del presente proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No 200.6.21-2937 de fecha 28 de diciembre de 2021 (fls 45-46) esta Secretaría dispuso ordenar traslado al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCION No. 200 - 36 , 22 0946 ***FECHA*** 30 JUN 2022

No. 4.156.470, para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónico autorizados, el día 29 de abril de 2022 (fl 53) dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante memorando No 500.22.0296 de fecha 03 de marzo de 2022 (folio 48) se remite por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a esta Secretaría el **Concepto Técnico No 500.8.2.21-0979 de fecha 05 de noviembre de 2021** de evaluación del impacto y tasación de la multa (folios 49 a 52).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto **No. 200.6-21-0749 del 08 de julio de** 2021 (fls. 39-40), dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor* ***ERNELDO VARGAS SABOGAL,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, las tenidas en cuenta en el Auto No. 200.57.17.1609 del 02 de junio de 2017, se dispuso tener como elemento probatorio el siguiente Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de julio de 2014, y demás documentos obrantes en el* expediente sancionatorio No. 200.38.14.197, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ***PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso:

- ***Concepto Técnico No*** *500.10.1.14.0891 de fecha 24 de julio de 2014(folios 4 a 11), y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición del investigado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.*

- **PRUEBAS DE *SEÑOR ERNELDO VARGAS SABOGAL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.156.470:***

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.14.197,** se verificó que el *señor* ***ERNELDO VARGAS SABOGAL,*** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, una vez notificado mediante aviso, recibido el día 29 de agosto de 2017, en debida forma del **auto No 200.57.17-1609 de fecha 02 de junio de 2017**, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en contra del señor ***ERNELDO VARGAS SABOGAL*** tal y como se evidencia en **los folios 32 a 35**, del expediente en mención, **no presentó descargos frente al mismo,** omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[1].

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las

[1] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, por realizar quema de aproximadamente 2.73 hectáreas correspondiente a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Guamo, Gualnaday, Yarumo, Basol, Cucubo, Guacharaco, entre otros; deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento en virtud de la diligencia de visita de inspección Ocular, efectuada el día 13 de mayo de 2014, al predio El Retiro, vereda Chitamena Baja, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare y ordenada mediante indagación Preliminar No 500.46.1.14.0400 de fecha 25 de abril de 2014.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

Que el artículo 79 *ibídem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...)* ***Artículo 31****. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Que además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, que fuere objeto de hallazgo de la visita de inspección Ocular, al predio El Retiro, vereda Chitamena Baja, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare y ordenada mediante indagación Preliminar No 500.46.1.14.0400 de fecha 25 de abril de 2014. La cual fue efectuada, por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA , el día

RESOLUCION No. 200.36.22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

13 de mayo de 2014, respectivamente, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto Técnico No **500.10.1.14.0891 de fecha 24 de julio de 2014** (folios 4 a 11) radica en incumplimiento del el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consistentes en:

Decreto 948 de 1995.

Artículo 73: **Cosas *que requieren permiso de emisión atmosférica***. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas controladas en zonas rurales;

Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 244: Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.16-0143 de fecha 10 de febrero de 2016 (folios 25 a 27), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES JURIDICAS

"La visita de inspección ocular, realizada el día 13 de Mayo de 2014, por funcionarios adscritos a esta Corporación, al predio denominado, El Retiro, ubicado en la vereda Chitamena jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare, georreferenciado en las coordenada planas origen 3º este N: 1035204.96 E: 1164320., se emitió el concepto técnico N° 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de Julio de 2014, donde se plasmaron los hallazgos encontrados y el cual es prueba fehaciente para que obre dentro del proceso de la referencia.

Así mismo durante la visita, se pudo determinar, la afectación ambiental, consistente en la quema de aproximadamente 2.73 hectáreas, correspondientes a pastos naturales, afectando la ronda protectora del caño Rondanera el cual tributa al rio Chitamena; la vegetación intervenida en las actividades de quema corresponde a especies como: Naumo (Albizia guachapele), diomate (Astroniun graveolens) Guaralaro (Vetex orinocensis), Guamo (Inga edulis), Gualanday (Jacaranda obstusifsfla), Yarumo (Cecropia sp), Balso (Crotón cupreatus), Cucubo (Solanum sycophanta). Guacharaco (Cupania Americana) entre otros cuyos diámetros oscilaban entre los 10 cm y 40 cm y alturas promedio de 3 a 10 mts; con el objetivo de adecuar el terreno para ganadería extensiva, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

Consecuentemente con lo antes descrito y basándonos en los hallazgos encontrados en el concepto técnico N° 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de Julio de 2014, y que hace parte dentro del proceso de la referencia; para este despacho no hay duda que el ciudadano, ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.470, expedida en Maní Casanare; actuó en contravía de la normatividad ambiental al realizar la quema de pastos naturales, bosque de galería del caño La Rondonera, deteriorando el ecosistema en especial la calidad del aire, suelo y agua fragmentando su función ecológica.

RESOLUCION No 200 . 36 22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del ciudadano, ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.470, domiciliado en el predio denominado El Retiro, ubicado en la vereda Chitamena jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare, a quien se ordenará notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo".
(...)
Que dicho Auto de apertura de investigación se notificó mediante aviso recibido el día 25 de mayo de 2016 (fl 30).

Que visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.57.17-1609 de fecha 02 de junio de 2017 (folios 32 a 35) se formular cargos en contra del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.156.470, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por realizar quema en un área aproximada de 2.73 hectáreas correspondéintes a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Gumamo Gualanday, Yarumo, Basol, cucubo, Guacharaco, entre otros deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de agosto de 2017 (fl.37).

Que, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6.21.0749 del 08 de julio de 2021** (folios 39 a 40), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017** (fls.32 a 35).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6.21-0749 del 08 de julio de 2021** (folios 39 a 40), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **Concepto Técnico No 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de julio de 2014(folios 4 a 11)**, visita de inspección Ocular, efectuada el día 13 de mayo de 2014, al predio El Retiro, vereda Chitamena Baja, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare y ordenada mediante indagación Preliminar No 500.46.1.14.0400 de fecha 25 de abril de 2014.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

RESOLUCION No. 200.36.22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, en virtud de lo anterior, en el **articulo Tercero del Auto No. 200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017** (fls.32– 35), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.14-197** se verificó que el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, una vez notificado en debida forma del **Auto No. 200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017** (fls.32– 35), mediante el cual esta Secretaría formuló cargo único en contra del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, del expediente en mención, **no presentó descargos frente al mismo,** omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 antes citado.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.14.197** se verificó que señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, una vez **notificado al correo electrónico: contar_esasi@hotmail.com el día 29 de abril de 2022** (folio 53) del **auto No 200.6.21-2937 de fecha 28 de diciembre de 2021**, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la mencionada empresa para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[4], tal y como se evidencia en **los folios 45 a 46**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión,** omitiendo con hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Acto Administrativo No. 500.46.1.14.0400 de fecha 25 de abril de 2014 (fl.3), por medio del cual se ordena una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, dando cumplimiento a sus funciones propias, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectuó visita de inspección Ocular el día 13 de mayo de 2014, en la que se evidenció para efectos del incumplimiento a la normatividad ambiental imputada en el cargo del Auto No 200.57.17-1609 de fecha 02 de junio de 2017 lo siguiente:

" *CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*

Teniendo en cuenta la visita de indagación preliminar e inspección técnica realizada el día 13 de mayo de 2014, en el predio denominado el Retiro, vereda Chitamena Bajo, en el municipio de Tauramena, jurisdicción del departamento de Casanare, en las coordenadas origen 3º Este: N: 1035204.98 E: 1164320.01. donde se observó la quema de aproximadamente 2.73 hectáreas correspondiente a pastos naturales, manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, fragmentando su función ecológica, aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, dicha afectación se realizó sin los respectivo permisos ambientales por parte de la autoridad competente..."

Que basados en los anteriores argumentos, es evidente para esta Secretaría General la comisión de una infracción ambiental por parte del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con dicho actuar el infractor está incumpliendo los preceptos de la normatividad ambiental, en este caso como lo estableció en el cargo Único, formulado mediante **Auto No 200.57.17-1609 de fecha 02 de junio de 2017,** se evidencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente," ya que en la visita se evidencio donde se observó la quema de aproximadamente 2.73 hectáreas correspondiente a pastos naturales, manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, fragmentando su función ecológica,

[3] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho)
[4] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

RESOLUCION No. 200.36 22 09 **FECHA** 30 JUN

aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, dicha afectación se realizó sin los respectivo permisos ambientales por parte de la autoridad competente..."

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 conforme las consideraciones expuestas.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, respecto del cargo Único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL SEÑOR ERNELDO VARGAS SABOGAL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.156.470**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico ante referido y teniendo en cuenta al cargo Único formulado mediante Auto No 200.57.17.1609 de fecha 02 de junio de 2017, el cual indica expresamente:

"(...)

***"CARGO ÚNICO:** Por realizar quema en un área aproximada de 2.73 hectáreas correspondéintes a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Gumamo Gualanday, Yarumo, Basol, cucubo, Guacharaco, entre otros deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el Concepto Técnico No 500.10.1.14.0891 de fecha 24 de julio de 2014, se extrae que Corresponde a una infracción que no se concreta como un impacto ambiental, pero si genera un riesgo de afectación. La asociación del riesgo está dirigida al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales. En este caso el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, está incurriendo en una infracción ambiental de carácter administrativo al no dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el*

que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional5, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que, en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, omitió su defensa, por un lado, por cuanto no presentó escrito de descargos en los términos del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y, por otro lado, por cuanto no presentó escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección Ocular el día 13 de mayo de 2014, en la que se evidenció el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.14.197**, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por realizar quema en un área aproximada de 2.73 hectáreas correspondéintes a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Gumamo Gualanday, Yarumo, Basol, cucubo, Guacharaco, entre otros deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, por la realización de la conducta atribuida mediante el **auto de Formulación de Cargos No. 200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017**.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.,

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

RESOLUCION No. 200.36.22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.14-197,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21-0979 de fecha 05 de noviembre de 2021 (folios 49-52).**

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por realizar quema en un área aproximada de 2.73 hectáreas correspondientes a pastos naturales manejados y bosque de galería del caño la Rondonera, interviniendo de manera directa especies como Nauno, Diomate, Guarataro, Gumamo Gualanday, Yarumo, Basol, cucubo, Guacharaco, entre otros deteriorando moderadamente el ecosistema en especial la calidad del aire, el agua y el suelo, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 244 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*
>
> *(...)".*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Beneficio Ilícito	B	0
Ingresos Directos	Y1	0
Costos Evitados	Y2	0
Ahorros de Retraso	Y3	0
Capacidad de Detención de la Conducta	p	(Baja)-0.40
Factor de Temporalidad	a	1
Grado de Afectación Ambiental	I	16.40
Valor Monetario de la importancia del Riesgo	i	$222.858.944
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	N.A
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	0.03

con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14.0891 del 24 de julio 2014 y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***I**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = 0 + ((1 \times \$222.858.944) \times (1 + 0) + 0)) \times 0.03$$
MULTA = $6.685.768

RESOLUCION No. 200.36.22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa establecida en el cargo Único del Auto N° **200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017**, cometida por el señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, asciende a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.685.768).**

- **MULTA A IMPONER**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, del cargo Único formulado a través del Auto **200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017** (fls.32-35), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.685.768).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, del cargo Único formulado a través del **200.57.17-1609 del 02 de junio de 2017** (fls.32-35), según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, sanción de MULTA por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.685.768),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al señor ERNELDO VARGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.470, al correo: **contar_esasi@hotmail.com**, o a quien

RESOLUCION No. 200.36.22 0946 ***FECHA*** 30 JUN 2022

de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.197 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Revisó**: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-243 del 27/01/2022*
***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120 12/13 22-177 del 28/01/2022.*